

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 208**

REFERENCIA: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (MENOR)
DEMANDANTE: HERMINIA BENAVIDES DE DAZA.C.C. 29.736.814
DEMANDADO: ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACION NIT No. 890319313-0 PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00019-00

Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa el presente proceso VERBAL de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 CGP y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- Debe allegar los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con M.I. No. 370-78425 y 370-78430, si bien estos no son los inmuebles objeto de prescripción de dichos folios de matrícula se desprende el área objeto de la presente acción, esto con el fin de determinar la cuantía y así establecer si la competencia radica en este juzgado municipal (núm. 03 Art 26 CGP).

3.- Se observa que, si bien determino la cuantía, no basta indicar deliberadamente que se establece: *“se fija en la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$92.349.000) es usted competente Señor(a) Juez para conocer del proceso...”* esta estimación carece de prueba sumaria pues

no aporó el avalúo catastral de ninguno de los dos inmuebles, los cuales si bien estos no son los sobre los cuales recae la petición de prescripción; de dichos folios de matrícula se desprende el área objeto de la presente acción, de ahí que lo que presente como certificados de avalúos catastrales deberá ser tenido en cuenta al momento de estimar la cuantía y adecuarlo teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° artículo 26 del C.G. del P.

4.- Debe aportar el Certificado Especial de los inmuebles No. 370-78425 y 370-78430 por cuanto los aportados no se encuentran actualizados y dichos certificados deben cumplir lo indicado en el núm. 5 del art 375 CGP.

5.- Deberá la parte actora dirigir la demanda contra las personas que aparezcan como titulares de un derecho real sobre el bien, así como también deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario, esto por cuanto del análisis de los certificados de tradición de los inmuebles No. 370-78425 y 370-78430 se observa varias anotaciones de gravámenes, por lo que deberá aclararse la demanda y el poder.

6.- Deberá aclarar el poder en el sentido de indicar con claridad el área, linderos especiales y generales del inmueble objeto de prescripción.

7.- Deberá la parte demandante aportar el Certificado de tradición de los inmuebles No. No. 370-78425 y 370-78430 por cuanto los aportados no son actuales y son ilegibles; datan del año 2022 y los mismos deben ser actualizados en formato PDF y bien digitalizados.

8.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envío del escrito de demanda y anexos a la parte demandada ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACION a la dirección física, tal como lo enuncio al mencionar que desconoce el correo electrónico de la demanda, de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envío del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 2 DE FEBRERO DEL 2023**

Apg

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050365ee1de7fef1cb84d0424f2a73ac24f7857298a53b6c11b3441b52e11c0d**

Documento generado en 01/02/2023 09:03:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**